



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN,
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA"
CUARTO DE LO CIVIL

VICTOR IVAN CIVANEZ ROSEY 230623 1023345
706656464d783200303023830

FLOR DE MARIA HERNANDEZ MUIANGOS 140123 1232300
706656464d783200303023830

833.21.16

En cumplimiento a la circular CJCDMX-08/2022 de veintidós de febrero del año en curso, se hace del conocimiento a las partes: Y se hace constar, que todas las actuaciones judiciales del presente expediente han sido digitalizadas y obran en el expediente digital, integrado fielmente como el físico, gozando ambas versiones de los mismos efectos legales".

CERTIFICACIÓN: LA SECRETARIA HACE CONSTAR: Que con esta fecha se da cuenta al C. Juez, con el escrito de los C.C. EDGAR ISRAEL VALDEZ ORTIZ y FERNANDO JAVIER LEPINE CAMARENA, recibido en este Juzgado el veinticinco de abril del año en curso.—CONSTE.- En la Ciudad de México, a veintiséis de abril del año dos mil veintidós.

En la Ciudad de México, a veintisiete de abril del año dos mil veintidós.

- -- A sus autos el escrito de los C.C. EDGAR ISRAEL VALDEZ ORTIZ y FERNANDO JAVIER LEPINE CAMARENA y en términos de las copias certificadas de los testimonios notariales números 100, 007 y 39,122 que tienen pleno valor probatorio con fundamento en el artículo 1292 del Código de Comercio, se les reconoce a los ocursoantes su carácter de delegados fiduciarios de la parte actora **BANCO ACTINVER S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO ACTINVER, DIVISION FIDUCIARIA**, para todos los efectos legales a que haya lugar.-Por otro lado, se tienen por autorizados a los profesionista que se indican en el escrito de cuenta como mandatarios judiciales en términos del Párrafo Tercero del artículo 1069 del Código de Comercio y a las demás personas para oír y recibir notificaciones en términos del Párrafo Sexto del artículo 1069 del mismo ordenamiento legal invocado.-De igual manera se tiene por señalado como **NUEVO DOMICILIO** el que se indican en el ocurso de cuenta para oír y recibir notificaciones.- Finalmente se tiene por **REVOCADA la intervención al expediente del C. RAFAEL ZAGA TAWIL** y las autorizaciones conferidas con antelación.-

Por otra parte atendiendo a lo ordenado por la Juez Interina del Juzgado Trigésimo Sexto de lo Civil de la Ciudad de México, en su oficio número 166 de veinticuatro de marzo del año en curso, por medio del cual hizo del conocimiento de éste Juzgado, que determinó que el C. **RAFAEL ZAGA TAWIL** se abstenga de utilizar poder para pleitos y cobranzas conferido por **BANCO ACTINVER S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO ACTINVER, DIVISION FIDUCIARIA** en su carácter de fiduciario del contrato de Fideicomiso de Administración número 3201, además **CESE** cualquier representación de **BANCO ACTINVER S.A.**





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN,
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA"
CUARTO DE LO CIVIL

2
VICTOR IVAN CHAVEZ ROSSEY 2306251 1633345
7066364678323030303030321

FLOR DE MARIA HERNANDEZ MILANCOOS 14010723 1223500
70663646783230303030321

INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO ACTINVER, DIVISION FIDUCIARIA en su carácter de fiduciario del contrato de Fideicomiso de Administración número 3201, quedando suspendidas las facultades de representación del C. RAFAEL ZAGA TAWIL respecto de la citada moral actora, en tal virtud y en términos de las medidas cautelares solicitadas en diverso Juzgado por los promoventes **EDGAR ISRAEL VALDEZ ORTIZ y FERNANDO JAVIER LEPINE CAMARENA**, y que mediante el presente ocurso solicitan, **la suspensión de las facultades de representación del C. RAFAEL ZAGA TAWIL** respecto del Fideicomiso Actor, para que dicha persona no tenga acceso e intervención a éste expediente; en ese sentido y debido que del referido escrito, se advierte que únicamente solicitaron, la autorización de diversas personas y tener por señalado un nuevo domicilio; **sin que hayan hecho suya la demanda inicial** presentada ante éste Juzgado el doce de noviembre del año dos mil veintiuno, por tal situación y toda vez que el C. RAFAEL ZAGA TAWIL carece de facultades de representación del actor **BANCO ACTINVER S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO ACTINVER, DIVISION FIDUCIARIA** en su carácter de fiduciario del contrato de Fideicomiso de Administración número 3201 y en razón del cese de facultades y que no está en posibilidad de actuar en este juicio, ni en ningún otro, ni frente a ninguna persona, privada o pública, en representación del Fideicomiso Actor, y quién es la única persona legitimada que puede acudir a juicio para tutelar su derecho y al no ser subsanable la personalidad del C. RAFAEL ZAGA TAWIL, en consecuencia, con fundamento en los artículos 1056 y 1126 del Código de Comercio, se **SOBRESEE el presente asunto**. y debido que el C. RAFAEL ZAGA TAWIL compareció a juicio con dolo y de mala fe, con fundamento en el primer párrafo del artículo 1084 del Código de Comercio, se le condena a dicha persona física al pago de costas, y **HECHO LO ANTERIOR**, devuélvanse los documentos exhibidos por conducto de las personas autorizadas para ello, previa razón que por su recibo obre en el expediente. Y Archívese el mismo como asunto concluido.

Sustenta a lo anterior por analogía sustenta a lo anterior la siguiente Tesis **Registro digital: 2021900, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época Materia(s): Civil, Tesis: VIII.1o.C.T.5 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, página 6147, Tipo: Aislada, PERSONALIDAD. LA POSIBILIDAD DE SUBSANAR EL DOCUMENTO PARA ACREDITARLA EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 1126 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SÓLO ES APLICABLE PARA LOS JUICIOS MERCANTILES EN GENERAL, NO ASÍ**





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN,
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA"
CUARTO DE LO CIVIL

PARA JUICIOS NO CONTENCIOSOS, DADO QUE ÉSTOS SE RIGEN POR SUS PROPIAS DISPOSICIONES.

El artículo 1126 del Código de Comercio establece que cuando resulte fundada la excepción de falta de personalidad del actor o en la objeción que se haga de la personalidad del demandado, si fuere subsanable, el juzgador le concederá un plazo no mayor de diez días para que la subsane; en caso de no cumplirse, cuando se trate de la legitimación al proceso por el demandado, el juicio continuará en rebeldía y si se trata de la parte actora, el Juez sobreeserá el juicio. Disposición que no resulta aplicable a los juicios no contenciosos, como por ejemplo, en aquellos en los que se pretenda notificar al deudor, la cesión del crédito que le fue otorgado, a fin de que conozca al nuevo acreedor y ante él responda de su adeudo. Lo anterior, en atención a que en ese tipo de juicios no existe controversia y, por ello, no es materia de excepción que pudiera plantear la persona a la que se le pretende notificar esa cesión; además, esos procedimientos se rigen por sus propias reglamentaciones. Luego, si en un procedimiento no contencioso, quien representa a la parte que lo promueve, no acredita en forma plena su personalidad, no es válido que se aplique lo establecido en el artículo 1126 del Código de Comercio, pues éste solamente aplica para los juicios mercantiles en general .PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 559/2019. 5 de diciembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Saldaña Arrambide. Secretario: Jorge Salvador Álvarez Cano Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Así como la siguiente: con número de Registro digital: 2009343, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: I.3o.C.79 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, página 2470, Tipo: Aislada, TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES, El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Asimismo, la propia Primera Sala estableció que el derecho a la tutela jurisdiccional tiene tres

VICTOR IVAN CIVAVEZ ROSEY 23/06/23 10:33:35
7066546401832303030303231

FLORE DE MARÍA HERNÁNDEZ MILANGOS 14/01/23 12:23:00
7066546401832303030303231





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN,
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA"
CUARTO DE LO CIVIL

etapas que corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; 2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia. Vinculado a este derecho fundamental, en específico, a la etapa judicial, el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho al debido proceso que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y que comprende a las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, que permiten una defensa previa a la afectación o modificación jurídica que puede provocar el acto de autoridad y que son (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y, (v) la posibilidad de impugnar dicha resolución. Ahora bien, cada una de esas etapas y sus correlativos derechos también están relacionados con una cualidad del juzgador. La primera cualidad (etapa previa al juicio), es la flexibilidad, conforme a la cual, toda traba debida a un aspecto de índole formal o a cualquier otra circunstancia que no esté justificada y que ocasione una consecuencia desproporcionada deberá ser removida a efecto de que se dé curso al planteamiento y las partes encuentren una solución jurídica a sus problemas. Conforme a esta cualidad, los juzgadores deben distinguir entre norma rígida y norma flexible, y no supeditar la admisión de demandas o recursos al cumplimiento o desahogo de requerimientos intrascendentes, que en el mejor de los casos vulneran la prontitud de la justicia y, en el peor de ellos, son verdaderos intentos para evitar el conocimiento de otro asunto. La segunda cualidad, vinculada al juicio, es decir, a la segunda etapa del acceso a la justicia, que va desde la admisión de la demanda hasta el dictado de la sentencia, donde como se indicó, deben respetarse las citadas formalidades esenciales que conforman el debido proceso, es la sensibilidad, pues el juzgador, sin dejar de ser imparcial, debe ser empático y comprender a la luz de los hechos de la demanda, qué es lo que quiere el actor y qué es lo que al respecto expresa el demandado, es decir, entender en su justa dimensión el problema jurídico cuya solución se pide, para de esa manera fijar correctamente la litis, suplir la queja en aquellos casos en los que proceda hacerlo, ordenar el desahogo oficioso de pruebas cuando ello sea posible y necesario para conocer la verdad, evitar vicios que ocasionen la reposición del procedimiento y dictar una sentencia con la suficiente motivación y

VICTOR IVAN CHAVEZ ROSEY 200625 1031345
70663646d78320303031383830

FLORE DE MARIA HERNANDEZ MILANGOS 1401025 1125300
70663646d78320303030303031





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
 "2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN,
 PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA"
 CUARTO DE LO CIVIL

5
 VICTOR IVAN CHAVEZ ROSEY 23/06/23 10:33:45
 7066564647812303030303031

FLOR DE MARIA HERNANDEZ MIJANGOS 14/01/23 12:23:00
 7066564647812303030303031

fundamentación para no sólo cumplir con su función, sino convencer a las partes de la justicia del fallo y evitar en esa medida, la dilación que supondría la revisión de la sentencia. Con base en esa sensibilidad, debe pensar en la utilidad de su fallo, es decir, en sus implicaciones prácticas y no decidir los juicios de manera formal y dogmática bajo la presión de las partes, de la estadística judicial o del rezago institucional, heredado unas veces, creado otras. La última cualidad que debe tener el juzgador, vinculada a la tercera etapa del derecho de acceso a la justicia, de ejecución eficaz de la sentencia, es la severidad, pues agotado el proceso, declarado el derecho (concluida la jurisdicción) y convertida la sentencia de condena en cosa juzgada, es decir, en una entidad indiscutible, debe ser enérgico, de ser necesario, frente a su eventual contradicción por terceros. En efecto, el juzgador debe ser celoso de su fallo y adoptar de oficio (dado que la ejecución de sentencia es un tema de orden público), todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución, pues en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna. El juzgador debe entender que el debido proceso no aplica a la ejecución con la misma intensidad que en el juicio; que el derecho ya fue declarado; que la ejecución de la sentencia en sus términos es la regla y no la excepción; que la cosa juzgada no debe ser desconocida o ignorada bajo ninguna circunstancia y, en esa medida, que todas las actuaciones del condenado que no abonen a materializar su contenido, deben considerarse sospechosas y elaboradas con mala fe y, por ende, ser analizadas con suma cautela y desestimadas de plano cuando sea evidente que su único propósito es incumplir el fallo y, por último, que la normativa le provee de recursos jurídicos suficientes para hacer cumplir sus determinaciones, así sea coactivamente. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 473/2014. Javier Héctor Benítez Vázquez. 2 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho. Esta tesis se publicó el viernes 05 de junio de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación...- .NOTIFIQUESE LO PROVEYO Y FIRMA LA C. JUEZ CUARTO DE PROCESO ESCRITO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MEXICO LICENCIADA FLOR DE MARIA HERNANDEZ MIJANGOS ANTE EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS "A" LICENCIADO VICTOR IVAN CHAVEZ ROSEY QUE AUTORIZA Y DA FE.- DOY FE.

